

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	HERNAN GONZALEZ BARRERO FABIOLA ARISTIZABAL DE GONZALEZ
Demandado	ESTEBAN ARISTIZABAL DE GONZALEZ
Radicado	050013103011 2020-0213 00
Temas	INADMITE DEMANDA

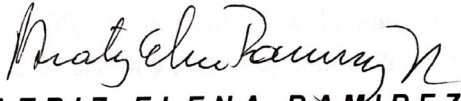
Se *INADMITE* la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por HERNAN GONZALEZ BARRERO y FABIOLA ARISTIZABAL DE GONZALEZ en contra de ESTEBAN CAMPO ARISTIZABAL, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Adecuará el poder otorgado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. Igualmente, el poder se complementará respecto a la notaría en la que se otorgó la la garantía hipotecaria, pues sólo se señaló el numero de la escritura pública.
3. El poder también deberá contener la referencia de los títulos valores que soportan la ejecución, pues son éstos la base de recaudo, más no la escritura pública de hipoteca.
4. Teniendo en cuenta que en la misma demanda se ha manifestado que los acreedores ya fueron citados al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2019-00515, los demandantes deberán informar al despacho la fecha en la cual les fue notificado ese proceso. Lo anterior de conformidad con las disposiciones del artículo 462 del C.G.P.
5. Aclarará por qué en la pretensión de intereses de plazo respecto a la letra de cambio distinguida con el numeral 8, del 17 de abril de 2017 por un capital de \$125.000.000, el valor de dichos intereses es de \$19.125.000 y en las pretensiones es de \$17.000.000, señalando por cuál valor será la pretensión.

6. Conforme a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse un certificado de libertad con fecha de expedición no superior a 1 mes de antelación a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.